

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°111-2026-GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero 22 de abril 2026

VISTO:

Informe Legal N°163-2026-OGAJ-MDJLBYR de fecha 22 de abril 2026 de la Oficina General de Asesoría Jurídica y demás actuados que forman parte del expediente administrativo, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala:

"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Con referencia al caso en concreto:

Que, mediante **Acta de Constatación GFM N°014239** de fecha 07 de julio de 2024, se constató por condiciones de funcionamiento el establecimiento "VIDEO PUB", por lo que se acredita en la presente constatación se deja constancia que: no cuenta con Licencia de Funcionamiento. , No cuenta con Certificado de Defensa Civil, no cuenta con anuncio publicitario. , No cuenta con botiquín de primeros auxilios. , No cuenta con extintor. , El local viene funcionando como Video Pub en el 2do nivel encontrando a 02 personas consumiendo bebidas alcohólicas (cerveza) se observa 02 pantallas Tv 01 un proyector, 01 un amplificador con juego de luces, una barra de atención con botellas de cerveza y botellas de licor, se observa en una de las paredes del local material relacionado a salón de eventos, por ultimo también se observa, 21 sillones de color negro, el local venia funcionando excediéndose del horario autorizado por la municipalidad.

Que, conforme a los hechos verificados, se emitió la **Notificación de Cargo N°090-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR** respecto del predio ubicado en Av. Dolores N°163 2do Piso, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, imputándose a la administrada la comisión de la siguiente infracción consistentes en el numeral de la ordenanza municipal : 4.03.1.a **Abrir el establecimiento sin contar con la respectiva autorización municipal de apertura**, entre ellas la **Ley N° 29090** 5.01,6 c. **Por no contar con certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE Y RIVERO
Creado por Ley N° 20015
AREQUIPA - PERÚ

Que, el 21 de octubre de 2025, se remite el **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°243-2025/SGIA-GFYS/MDJLBYR**, a la Autoridad Decisoria, el cual concluye de manera textual Conforme a lo señalado en el presente informe y del análisis de lo actuado en el expediente se recomienda lo siguiente: **4.1** Se debe imponer una multa a **ALEXANDER GUSTAVO FIGUEROA ESPEZUA Y JOSE ENRIQUE VILLANUEVA ARAGON**, conductor del establecimiento con ubicación del establecimiento AV. Dolores N° 163 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa, y en calidad de **RESPONSABLE SOLIDARIO** y **SUGUEY MAGALY RAMOS MONROY** con una multa ascendiente al valor de **S/. 18 725.00 (DICIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO 00/100 SOLES)**, respecto a la notificación de Cargo N° 090-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR a la comisión de la **infracción tipificada en el numeral 4.03.1.a** Abrir el establecimiento sin contar con la respectiva autorización municipal de apertura y **infracción tipificada en el numeral 5.01.6.c** Por no contar con certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones. **4.2** **ALEXANDER GUSTAVO FIGUEROA ESPEZUA** puede formular descargo, para lo cual se otorga un plazo de cinco días hábiles contados a partir de notificada la presente. **4.3** **JOSE ENRIQUE VILLANUEVA ARAGON** puede formular descargo, para lo cual se otorga un plazo de cinco días hábiles contados a partir de notificada la presente. **4.4** **SUGUEY MAGALY RAMOS MONROY** puede formular descargo, para lo cual se otorga un plazo de cinco días hábiles contados a partir de notificada la presente. **4.5** No se procede con la notificación al señor Luis Eduardo Ramos Postigo, por cuanto no se ha acreditado que sea parte del presente procedimiento administrativo sancionador, ni ha presentado carta poder o documento equivalente que acredite representación legal de los conductores del establecimiento, motivo por el cual carece de legitimidad para ser notificado dentro del presente expediente **4.6** Notifíquese conforme a ley con el presente informe final de instrucción a **ALEXANDER GUSTAVO FIGUEROA ESPEZUA**, en su domicilio RENIEC ubicado en Manuel Muñoz Najar N° 306, distrito, Provincia y Departamento Arequipa y en su domicilio procesa en la calle Colon N°118 interior 1, sub lote 3 A del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa y en el establecimiento ubicado en Av. Dolores N°163 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa. **4.4** Y se dispongan acciones necesarias que consideren pertinentes. (...)

Ese sentido mediante resolución (Resolución de Gerencia N° 368-2025-MDJLBYR/GFYS) evalúa y resuelve en su **ARTICULO PRIMERO : IMPONER a ALEXANDER GUSTAVO FIGUEROA ESPEZUA** identificado con N°29601917. **ENRIQUE VILLANUEVA ARAGON** Identificado N°29563377 conductores del establecimiento con Giro Video Pub- Salón de Eventos y como responsable solidara **SUGUEY MAGALY RAMOS MONROY** identificada con DNI N° 40025631; una **MULTA ASCENDENTE A S/2 675.00 (Dos mil seiscientos setenta y cinco con 00/100 soles)**. por la comisión de la infracción tipificada en el **Numeral 4.03.1.a: Abrir establecimiento sin contar con la respectiva autorización municipal de apertura** y una **MULTA ASCENDENTE A S/16, 050.00 (Dieciséis mil cincuenta con 00/100 soles)**, por la comisión de la infracción tipificada en el **Numera 5.01.6.a: Por no contar con Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones .SUMANDO UN MONTO TOTAL ASCENDENTE A S/ 18,725.00 (Dieciocho mil setecientos veinticinco con 00/100 soles); al no haber podido desvirtuar los administrados la comisión de la infracciones prescritas en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas (CIEM) de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero. ARTICULO SEGUNDO: DISPONER CLAUSURA TEMPORAL COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA, establecida en el Numeral 5.01.6.a: Por no contar con certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones, descrita en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la MDJLBYR. . ARTICULO TERCERO: PONER DE CONOCIMIENTO a la administrada que mediante **Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR** en el Artículo 33 señala el Régimen de Beneficios para el pago de Multa, para las infracciones **MUY GRAVES** teniendo descuento del 40% para las multas, si el pago se realiza dentro de los 15 días hábiles de la notificación de la multa administrativa. ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE a **ALEXANDER GUSTAVO FIGUEROA ESPEZUA en Av. Dolores N° 163 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa y en Manuel Muñoz Najar N° 306, del distrito, provincia y departamento de Arequipa. Además, notificar a ALEXANDER GUSTAVO FIGUEROA ESPEZUA en Domicilio Procesal Colon N° 118 Interior 1 Sublote 3 A del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa; con la presente resolución.****



Que, mediante Expediente N°2077-2026, de fecha **28 DE ENERO DEL 2026**, la administrada Suguey Magaly Ramos Monroy, interpone recurso de reconsideración en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°368-2025-MDJLBYR/GFYS, del 30 de diciembre del 2025 y notificada el **08 de enero del 2026**. En tal sentido, los administrados interpusieron recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios) en los términos siguientes:

(...) Que, la propietaria del predio-local no ha incurrido en ninguna infracción municipal. El solo hecho de arrendar un local comercial que no está prohibido por las leyes civiles y menos por las municipales. (...).

(...) Que, según contrato de arrendamiento de fecha 04 de enero 2024, los arrendatarios debían conducir hasta el 30 de enero de 2025, un local destinado exclusivamente para restaurante; por tanto, ellos son los únicos responsables de cumplir las normas municipales e infracciones cometidas " (..)

(...) Además, esta condición era de pleno conocimiento de la municipalidad al haberle otorgado la respectiva licencia municipal de funcionamiento. De otro lado, no se ha consignado en acta de constatación N° 014239 de fecha 07 de julio de 2024 mi persona como propietaria, en consecuencia, no me han constatado como conductora ni responsable del acto de infracción (...).

(...) Bajo estos preceptos, la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la sanción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley, en este caso están plenamente identificados los inquilinos y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, (en este caso los arrendatarios y conductores



MUNICIPALIDAD DISTRITO
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26395
AREQUIPA - PERU

del negocio son responsables de las conductas prohibidas por ley) "por no haber tramitado la autorización municipal de apertura y Certificado de Defensa Civil. (..)

(...) Cabe precisar, si mi persona no condujo el negocio en sociedad ni tramité licencia para ello, por lo tanto, no tengo por qué asumir las infracciones que se me imputa. Solo soy una arrendadora de local de mi propiedad, conforme al artículo 923° Código Civil; señala "la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley". Además, concordante con los artículos 1666°, 1678° y 1681° de la norma sustantiva señalada, del mismo modo tal como se exhibe en el contrato de alquiler, para el uso y/o giro de restaurante, esto se puede verificar en la cláusula sexta del mismo documento. Por ello, en principio, la administración pública (municipio) no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino por sus propios. (...)

(...) Que, lo expuesto responde a que este principio busca que la sanción se imponga al verdadero responsable de la conducta infractora. Asimismo, de acuerdo a la doctrina, el procedimiento administrativo sancionador tiene por finalidad determinar con cierto grado de verosimilitud y de forma fehaciente que el sujeto infractor es el responsable de la infracción administrativa cuya comisión u omisión se le atribuye, lo que tiene que ver con un proceso de imputación de la conducta ilícita, por lo que, además, no cabe atribuir responsabilidades solidarias. (...)

Ese sentido mediante resolución (Resolución de Gerencia N° 042-2026-MDJLBYR/GFYs) evalúa y resuelve que : **ARTICULO SEGUNDO : DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por Suguey Magaly Ramos Monroy identificado con DNI N° 40025631, con Expediente N° de trámite 2077 del 28 de enero de 2026, CONFIRMANDO LA MULTA ASCENDENTE AL MONTO TOTAL DE S/ 18,725.00 (Dieciocho mil seiscientos veinticinco con 00/100 soles) dispuesta en el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución de Gerencia N° 368-2025-MDJLBYR/GFYs de fecha 30 de diciembre de 2025; por los argumentos expuestos en la parte considerativa. **ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE a SUGUEY MAGALY RAMOS MONROY**, en la Calle Belén N° 101 Urb Mariscal Castilla del distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa; con la presente resolución.

Que, mediante Expediente N°5305-2026, de fecha **09 DE MARZO DEL 2026**, la administrada Suguey Magaly Ramos Monroy, interpone recurso de apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°042-2026-MDJLBYR/GFYs, del 12 de febrero del 2026 y notificada el **17 de febrero del 2026**. En tal sentido, el administrado interpuso recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios) en los términos siguientes:

(...) Que, en dicha resolución no se valoró ni se motivó adecuadamente los medios probatorios adjuntados (contratos de alquiler), por ello cuestiono los vicios administrativos contenidos en la Resolución de Gerencia N° 368-2025-MDJLBYR/GFYs, de fecha 30 de diciembre de 2025, al incluirme en el proceso sancionador como parte solidaria, mi persona no tiene ninguna responsabilidad por las infracciones que cometen los inquilinos, para ello la comuna ha emitido licencia de funcionamiento y certificado de defensa civil a una razón social y no a mi persona, además una Ordenanza que data de nace 20 años, y que se continúan aplicando en forma abusiva y arbitraria en perjuicio de los propietarios arrendadores, no puede estar sobre la Constitución, no puede vulnerar el derecho a la propiedad contenida en la misma y actos jurídicos contenidos en el Código Civil Peruano. (...)

(...) Asimismo, no precisan en que piso se cometió la infracción los inquilinos, teniendo en cuenta que el predio cuenta con 2 niveles, por lo tanto, el acto administrativo totalmente ambiguo y viciado, por lo que se viene vulnerando el principio del debido procedimiento señalada (art. IV inciso 1.2 del T.P. del TUO de la Ley 27444, concordante con el art. 248.2 debido procedimiento "no se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento".) (..)

(...) Del mismo modo, en cuanto a la notificación defectuosa, vulnera el debido proceso y genera la nulidad de toda la actividad administrativa, cabe precisar que la Resolución de Gerencia N° 368-2025-MDJLBYR/GFYs, ha sido emitido con fecha 30 de diciembre de 2025, mientras tanto recién ha sido dejado en mi domicilio real con fecha 08 de enero de 2026, después de cinco días desde su emisión, en consecuencia, se inobserva el art. 24° 1. del TUO de la Ley 27444 "Toda notificación deberá practicarse a mas tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener: 24.1.4 la fecha de vigencia del acto notificado , y con la mención de si agotare la vía administrativa (...).

(...) Que, claramente se evidencia los vicios administrativos, por lo que, de por si el acto se convierte en un acto viciado e inejecutable jurídicamente, porque la norma señala claramente los plazos para practicar la notificación, al no comunicar oportunamente y válidamente, nos estaría privando nuestro derecho a la defensa, también, se evidencia que la administración viene cometiendo crasos errores, y al corregir errores materiales, que todo ello vicia el debido procedimiento, mas aun pretender sancionar como partcipe de la infracción, en calidad de responsable solidaria por alquilar la propiedad, si persistimos utilizando este razonamiento errático desde hace 20 años, que tal vez era necesario una norma para las circunstancias que ocurrían en ese momento, pero que con el trascurrir del año pierde su espíritu de vigencia, puesto que los contribuyentes en el distrito alquilamos nuestros predios bajo un contrato de acto jurídico, asimismo, también este hecho de persecución a los tributantes del distrito configuraría una traba burocrática para el acceso al libre mercado consagrado en la Constitución, las consecuencias y efectos se



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26733
AREQUIPA - PERÚ

evidencian, bajo este criterio mi persona se priva de rentar su predio con el temor de que no sea afectado con las multas abusivas confiscatorias (constituyéndose traba burocrática). (...)

(...) Que, cabe recalcar, que con este marco normativa veintena O.M. N° 0116-MDJLByR de fecha 31 de mayo de 2006, nadie podría alquilar su propiedad, por lo tanto, se comete abuso de autoridad tipificada en el art. 376 en el Código Penal, además hacer valer mi derecho ante los órganos jurisdiccionales, mi derecho a disponer libremente mi propiedad conforme artículo 923° Código Civil; señala "la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley". Además, concordante con los artículos 1666°, 1678° y 1681° de la norma sustantiva señalada. Y no perjudicarme por un acto de infracción de terceras personas, que para ello demostré oportunamente los contratos de alquiler, a quienes se les alquilo, también solicitare se aplique sanciones a los servidores conforme al art. 238° de la Ley 27444: Responsabilidad de autoridades y personal al servicio de la administración Pública por, los daños y perjuicios causados por sus actos.. (...)

(...) Que, finalmente en la Resolución de Gerencia N° 368-2025-MDJLByR-GFy me incluyen como responsable solidaria, esto es, respecto de unas supuestas infracciones que habría incurrido las persona antes referidas, empero, debo aclarar y señalar que mi persona no participa en la conducción del negocio ni participe en las diligencias, tampoco tiene injerencia ni responsabilidad en el manejo del local, luego de haber celebrado el contrato para el giro de restaurante, esta condición era de pleno conocimiento de la municipalidad al haberle otorgado la respectiva licencia municipal de funcionamiento. De otro lado, no se ha consignado en acta de constatación N° 014239 de fecha 07 de julio de 2024 mi persona como propietaria, en consecuencia, no me han constatado como conductora ni responsable del acto de infracción, por lo tanto, no pueden imputar las sanciones pecuniarias; del mismo modo, una O.M. N° 0116-MDJLByR de fecha 31 de mayo de 2006 no puede estar sobre la Constitución, conforme al art. 2.14, numeral 24.a y e, asimismo, concordante con el Código Civil, art. Título Preliminar; La Ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho.(...)

(...) Que, en este aspecto se debe tener presente el principio de causalidad señalado en el artículo 248.8 del TUO de la Ley 27444: "la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable" Bajo estos preceptos, la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la sanción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley, en este caso están plenamente identificados los inquilinos y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, (en este caso los arrendatarios y conductores del negocio son responsables de las conductas prohibidas por ley) "por no haber tramitado la autorización municipal de apertura y Certificado de Defensa Civil.(...)

(...) Que, mi persona es arrendadora, conforme al artículo 923° Código Civil; señala "la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley". Además, concordante con los artículos 1666°, 1678° y 1681° de la norma sustantiva señalada, del mismo modo tal como se exhibe en el contrato de alquiler, para el uso y/o giro de restaurante, esto se puede verificar en la cláusula sexta del mismo documento. Por ello, en principio, la administración pública (municipio) no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino por sus propios. (...)

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica en el Informe Legal N° 163-2026 -OGAJ-MDJLBYR de fecha 22 de ABRIL del 2026 señala del análisis integral, y en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, se advierte que de la revisión de los actuados, que el procedimiento administrativo sancionador (PAS) se inició válidamente mediante la Notificación de Cargo N° 090-2025, en la cual se imputó, entre otras, la infracción tipificada en el numeral 4.03.1. a y 5.01.6. a del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado por la Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR, consistente en la instalación de un anuncio publicitario sin autorización municipal. Dicha conducta fue verificada en acta de constatación del 2024 lo que acredita de manera objetiva y fehaciente la comisión de la infracción. En cuanto a los argumentos de defensa de la administrada, sostiene en su recurso de apelación una distinta interpretación de los medios probatorios ni en cuestiones de puro derecho debidamente desarrolladas, limitándose a invocar presuntos vicios del procedimiento sin respaldo probatorio idóneo ni argumentación jurídica suficiente.

Respecto al alegato sobre supuestos vicios en el Acta de Constatación N° 014239 y actos posteriores por no precisar el nivel del predio, dicho argumento carece de relevancia invalidante, toda vez que del contenido del acta se desprende claramente la identificación del establecimiento (Av. Dolores N° 163 – 2do piso), así como la actividad económica desarrollada (video pub), lo cual permitió determinar objetivamente la comisión de las infracciones. En ese sentido, no existe ambigüedad que genere indefensión, máxime cuando las actas de fiscalización gozan de presunción de veracidad conforme al artículo 244 del TUO de la Ley N° 27444, no habiendo sido desvirtuadas por la administrada. En cuanto a la supuesta falta de motivación y valoración de los contratos de arrendamiento, debe señalarse que dichos documentos no eximen de responsabilidad administrativa a la propietaria, en tanto la normativa municipal —específicamente la Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR— establece expresamente la responsabilidad solidaria del propietario del predio respecto de las infracciones cometidas en el mismo. Ello se sustenta en la necesidad de garantizar la eficacia de la potestad sancionadora municipal y el cumplimiento de las condiciones de seguridad y legalidad en los establecimientos. Por tanto, no se vulnera el principio de causalidad, ya que la responsabilidad solidaria se

encuentra prevista normativamente y responde a una vinculación objetiva con el bien inmueble. Respecto a la alegada vulneración del derecho de propiedad y jerarquía normativa, debe precisarse que las ordenanzas municipales tienen rango de ley conforme al artículo 200 inciso 4 de la Constitución, y se emiten en ejercicio de la autonomía municipal reconocida en la Ley Orgánica de Municipalidades. En consecuencia, su aplicación no constituye abuso de derecho ni contraviene el orden constitucional, sino que se enmarca dentro de las competencias legítimas de fiscalización y sanción. En relación con la supuesta notificación defectuosa, se advierte que la notificación de la resolución se realizó dentro del plazo legal de cinco días hábiles previsto en el artículo 24 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que no se configura causal de nulidad. Además, la administrada ejerció oportunamente su derecho de defensa mediante la interposición de recursos administrativos, lo que evidencia que no existió indefensión material. Finalmente, respecto al principio de causalidad y personalidad de las sanciones, si bien estos rigen el procedimiento sancionador, ello no excluye la aplicación de responsabilidad solidaria cuando esta se encuentra expresamente prevista en una norma válida, como ocurre en el presente caso. La jurisprudencia constitucional citada por la administrada no resulta aplicable, en tanto no se está sancionando por un hecho ajeno sin sustento normativo, sino en virtud de una responsabilidad legalmente establecida.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Informe Legal N° 163-2026-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por el administrado SUGUEY MAGALY RAMOS MONROY., signado con N° de Exp.5305-2026, de fecha 09 de marzo del 2026, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°042-2026-MDJLBYR/GFYS, de fecha 12 de febrero del 2026, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITASE** los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado SUGUEY MAGALY RAMOS MONROY en Calle Belén N°101 Urb . Mariscal Castilla , distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

c: Archivo
Recurrente
OGAJ
GFYS
OTIyC


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

521419